



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09346-2006-PA/TC
SANTA
MAURICIA LÓPEZ JESÚS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de febrero de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Mauricia López Jesús contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 109, su fecha 22 de setiembre de 2006, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de diciembre de 2005, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se incremente su pensión de viudez en un monto equivalente a tres remuneraciones mínimas vitales, tal como lo dispone la Ley N.º 23908, con el abono de la indexación trimestral, devengados, intereses legales, costas y costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda alegando que la Ley N.º 23908 fue sustituida a partir del 13 de enero de 1988 por la Ley General del Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS) N.º 24786, y que este nuevo régimen sustituyó al Sueldo Mínimo Vital (SMV) como factor de referencia para el cálculo de la Pensión Mínima por el Ingreso Mínimo Legal (IML), eliminando la referencia de tres SMV.

El Segundo Juzgado Civil de Chimbote, con fecha 19 de junio de 2006, declara fundada en parte la demanda considerando que la contingencia se produjo durante la vigencia de la Ley N.º 23908, e infundada en el extremo que solicita la indexación trimestral.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda estimando que no se puede aplicar el reajuste dispuesto por la Ley N.º 23908, toda vez que la prestación que percibe la actora está a cargo del Seguro Complementario de Riesgo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38, del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, por las especiales circunstancias del caso (grave estado de salud de la demandante), a fin de evitar consecuencias irreparables.
2. La demandante percibe pensión de viudez en virtud del Decreto Ley N.º 18846, y solicita que se incremente su pensión según lo dispuesto por la Ley N.º 23908.
3. Conforme lo ha señalado este Tribunal en la sentencia 1008-2004-AA/TC, el Sistema Nacional de Pensiones, regulado por el Decreto Ley 19990, cubre los riesgos de jubilación e invalidez, otorgando pensión de jubilación solo después de que el asegurado acredite reunir los requisitos mínimos para su goce; y pensión de invalidez en los casos en que esta *no se derive de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales cubiertos por el Decreto Ley N.º 18846*; es decir, que esta pensión se encuentra prevista para cualquier tipo de menoscabo de la salud física o mental que produzca incapacidad para la actividad laboral en los trabajadores que no realicen sus labores en condiciones de riesgo, siempre y cuando el asegurado se encontrara aportando. En ambos casos, la principal fuente de financiamiento de las futuras contingencias son, fundamentalmente, las aportaciones del trabajador y el empleador, pues el sistema está basado en el *principio de solidaridad*.
4. En cambio, la pensión vitalicia –antes renta vitalicia– se sustenta en el seguro obligatorio contratado por el empleador, al ser este el beneficiario de la fuerza productiva desplegada por los trabajadores, con el objeto de que quienes desarrollan su actividad laboral en condiciones de riesgo, no queden en el desamparo en caso de producirse un accidente de trabajo o de contraer una de las enfermedades profesionales contempladas en su Reglamento que afecten la salud disminuyendo la capacidad laboral.
5. Cabe precisar que, dado que las prestaciones se financian con fuentes distintas e independientes y están previstas para cubrir riesgos y contingencias diferentes, el riesgo de jubilación cubierto por el Sistema Nacional de Pensiones y los otros regímenes previsionales especiales concordantes con él, es independiente del riesgo de invalidez por incapacidad laboral producida por accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, regulada actualmente por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo Obligatorio, al punto tal que no es incompatible percibir simultáneamente una pensión de jubilación del Sistema Nacional de Pensiones y una

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

pensión vitalicia (antes renta vitalicia) del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo.

6. Asimismo, es necesario recordar que el artículo 1 de la Ley N.º 23908 establece que se fijará en una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales el monto mínimo de las pensiones de invalidez y jubilación *a cargo del Sistema Nacional de Pensiones*.
7. Por tanto, no se pueden aplicar los reajustes estipulados por la Ley N.º 23908 a la pensión de viudez de la demandante, ya que esta no se encuentra a cargo del Sistema Nacional de Pensiones, sino del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
MESÍA RAMÍREZ

Carlos Mena

Lo que certifico:

[Signature]
.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)